

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Radicado SCQ N° 134-1220 del 16 de noviembre de 2018, se interpuso Queja Ambiental por el interesado el señor **HERNAN ARTURO BERRIO ORTEGA**, en la cual se establecieron los siguientes hechos "... En la parte de arriba del predio la manuela y la oculta de la vereda Manizales, están haciendo una explanación para una construcción y una carretera por lo que está bajando una arenilla blanca que está quemando los sembrados y contaminando una fuente hídrica...".

Que funcionarios de la Regional Bosques, procedieron a realizar visita el día 29 de noviembre de 2018, en atención a la Queja Ambiental interpuesta, en el predio ubicado en las coordenadas N 6°4'20", W -75°1'33" y Z 1.313 msnm, en la Vereda Manizales del Municipio de San Luis — Antioquia, a lo cual se generó el Informe Técnico N°134-0471 del 19 de diciembre de 2018, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

#### **Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:**

*El día jueves 29 de noviembre de 2018 se realizó visita de atención a queja ambiental, por parte del Personal Técnico de la Regional Bosques de Cornare, al predio ubicado en las coordenadas N 6°4'20", W -75°1'33" y Z 1.313 msnm, en la Vereda Manizales del Municipio de San Luis — Antioquia, encontrándose lo siguiente:*

- *Se realizaron movimientos de tierra, utilizando para esto una retroexcavadora, la cual en el momento de la visita no se encontraba in situ; la actividad se registró a partir de la entrada al predio del Señor Omar Andrés Gómez Quintero (presunto infractor), en ella se observó la apertura de una vía de acceso de aproximadamente 50 metros de largo X 3 metros de ancho, la cual se direcciona hacia el interior del predio con el propósito de dar paso a la retroexcavadora y continuar con las actividades.*
- *Se evidencia que en el momento de realizar los movimientos de tierra se dejaron grandes conformaciones de taludes con pendientes considerables (de alto grado); generando de esta forma el riesgo de futuros derrumbes y daños en la vía terciaria, la cual comunica el Municipio de San Luis - Antioquia con el Municipio de Granada - Antioquia, esto debido a que se podrían generar hundimientos y derrumbes con el paso de los vehículos en la vía pues una de las áreas afectadas se encuentra en la parte baja de dicha vía.*

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) / Apoyo Gestión Jurídica: [atj@cornare.gov.co](mailto:atj@cornare.gov.co) - Agencias: Desde:

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- Durante el recorrido también se pudo observar la construcción de tres terraplén y tres aperturas de vía, con el propósito de llevar a cabo construcciones, con un área de cada terraplén de 250 m<sup>2</sup>, cada uno, el predio se está viendo afectado debido a que dicha excavación que conforma el terraplén se realizó muy cerca a linderos que divide ambos predios, no respetando los retiros aproximados entre el predio colindante, dejándolo de esta manera susceptible a posibles hundimientos, movimientos en masa y derrumbe de tierra, todo esto se debe a que los taludes poseen una pendiente importante, generando de esta forma una afectación grave a predios vecinos y a la vía.
- En la cara de los talud que conforman los terraplén deben realizarse un sistema de contención o Revegetalización que permita la estabilidad de estos, además en los costados de los terraplén en la parte baja, se logró observar el depósito de material excavado sobre las viviendas vecinas y la vía. A simple vista no se alcanza a visualizar. Al realizar la evaluación de la importancia de la afectación, de acuerdo al Anexo 2 del presente informe, se obtuvo un valor de 35 y magnitud 50, lo que corresponde a una afectación MODERADA.

### **Conclusiones:**

No se contemplaron los retiros para la conformación de los taludes en cuanto al borde de la vía terciaria que comunica al Municipio de San Luis con el Municipio de Granada, por lo que se debe realizar una pronta intervención, implementado una medida que garantice la estabilidad impidiendo el daño de dicha Vía, la cual se encuentra susceptible a hundimientos, socavación o desprendimiento del suelo sobre la franja de la vía, debido al des-confinamiento de este. Del mismo modo se debe proponer una obra civil de intervención de manera urgente que permita el confinamiento del suelo para los predios vecinos y la vía terciaria que comunica al Municipio de Granada puesto que este se encuentra susceptible a un desprendimiento de la masa de suelo por las altas pendiente del talud conformado por la explanación del terreno afectado.

La intervención con la apertura de vía y tres explanaciones, cada una con su vía, se realizó sin permisos de las Autoridades competentes (Municipal y Ambiental).

(...)"

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011, se dispuso en su artículo cuarto. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación.

"...6- Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

9- Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

10- Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas...”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Suspensión actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N°134-0471 del 19 de diciembre de 2018 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades al señor **OMAR ANDRES GOMEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.037.973.737, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- Informe Técnico de Queja N° 134-0471 del 19 de diciembre de 2018

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de movimientos de tierra en el predio ubicado en las coordenadas N 6°4'20", W - 75°1'33" y Z 1.313 msnm, en la Vereda Manizales del Municipio de San Luis — Antioquia, objeto de la Queja Ambiental al señor al señor **OMAR ANDRES GOMEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.037.973.737, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR** copia del Informe Técnico N° 134-0471 del 19 de diciembre de 2018 a la Secretaria de Planeación Municipal e inspección, para lo de su conocimiento en lo que respecta a los movimientos de tierra.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 90 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **OMAR ANDRES GOMEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.037.973.737

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a las siguientes partes:

- MARGOT JULIANA RUEDA CORREA
- HERNAN ARTURO BERRIO ORTEGA
- LUIS FERNANDO MACHADO CALLE

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL BOSQUES**

Proyectó: Abogada Diana Marcela Uribe Quintero Fecha: 19/12/2018  
Proceso: Queja Ambiental SCQ N° 134-1220-2018  
Aplicativo CITA